



Interlocutorio	1635
Radicado	05 266 31 03 003 2023 000286 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	Hernán Alberto Garcés
Demandado (s)	Rodrigo Bedoya
Asunto	Declara falta de competencia y ordena remitir

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se estudia la admisibilidad de la demanda formulada por Hernán Alberto Garcés contra Rodrigo Bedoya.

1. El numeral 1° del artículo 20 del C.G.P. dispone que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia, entre otros, de: *1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”

Por su parte, el artículo 25 clasifica los asuntos en mayor, menor y mínima cuantía, y de cara a la mayor, indica que son aquellos, que: *“...versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Tratándose de determinación de la cuantía, el numeral 1° del artículo 26, indica: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Y la competencia territorial se establece en el numeral 7° del artículo 28: *“la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:---(…)7. en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo el juez del*

lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”

2. En el asunto, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por valor de \$80.000.000 como capital contenido en la escritura pública nro. 244 del 12 de febrero de 2019; intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2021 y hasta su pago total, más \$18.400.000 por concepto de intereses corrientes sobre el capital anterior comprendidos entre el 12 de marzo de 2019 hasta el 11 de febrero de 2021.

Sin duda alguna nos encontramos ante un asunto de menor cuantía, dado que no sobrepasa los 150 smlmv (que para el año 2023 corresponde a una cuantía igual o superior a \$174.000.00), se encuentra que, para el momento de la presentación de la demanda-18 de septiembre de 2023-, el capital asciende a \$ 80.000.000, los intereses de mora a \$60.614.708 y los intereses de plazo \$18.400.000; para un total de \$159.014.708, por lo que la cuantía del asunto es de menor, habida cuenta que supera los 40 SMLMV.

Pero al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, nos encontramos en el escenario descrito en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, por lo tanto, el juez competente para conocer del asunto es el del lugar de ubicación del inmueble, el cual se encuentra en el Municipio de Envigado-Antioquia.

Así las cosas, se remitirá el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Envigado-reparto-, por ser la autoridad judicial con atribución legal para conocer el asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo: Remitirla a los Jueces Civiles Municipales de Envigado-reparto-.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana M.A.P.' with a stylized flourish at the end.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00286

30102023